Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

Demandantes:	FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA, C.C. 16.447.286
Demandados:	ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT. 860026182-5
Radicado:	2023056467-008-000
Asunto:	**Solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 20 de septiembre de 2024.**

LAURA CAMILA RODRÍGUEZ URREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069761.333 de Fusagasugá, Cundinamarca, y con tarjeta profesional número 362.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.447.286, con domicilio en La Vega, Cundinamarca, conforme poder especial otorgado por el mismo; como abogada apoderada, procedo a presentar solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 20 de septiembre de 2024, proferida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES,** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 285 y 287 del código General del Proceso, en la medida en que la delegatura no condenó a la aseguradora demandada al pago de intereses moratorios contados a partir del mes siguiente de la reclamación y tampoco hubo condena en costas, teniendo en cuenta que el despacho no se pronunció de fondo en cuanto a esos dos preceptos se solicita se aclare y se adicione la sentencia de acuerdo a los siguientes reparos:

1. **La delegatura no accedió al reconocimiento de los intereses moratorios a favor de mi poderdante pese a que la ocurrencia del siniestro y la cuantía fue demostrada por FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA desde la primera reclamación.**

Se solicita respetuosamente al despacho se aclare de fondo el motivo por el cual no accedió a los intereses de mora sobre los valores asegurados en la Póliza 023090213 del ramo 1243 Automóviles Individual Livianos Particulares emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., que para el caso en concreto serían los intereses sobre los valores asegurados de las coberturas de I) hurto de mayor cuantía, II) accesorios y III) gastos de movilización.

Lo anterior dado que el señor FRANCISCO LUIS OSORIO estrada, como se demostró dentro del libelo demandatorio, en las diferentes reclamaciones y aviso de siniestro que realizó a ALLIANZ SEGUROS S.A., adjuntó el material probatorio suficiente para que la aseguradora diera cuenta de la ocurrencia del siniestro bajo la cobertura de hurto de mayor cuantía que sufrió el vehículo de placa UBK111 propiedad de mi mandante.

Además, debe recordarse que respecto de la carga de la prueba que le corresponde a quien reclama la indemnización hay una absoluta libertad probatoria. Así lo ha reconocido tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia, que ha dispuesto lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, corresponde al asegurado comprobar judicial o extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la primera de las normas citadas, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para el asegurado o beneficiario plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente los hechos.

De manera que si el asegurado o beneficiario, a través de cualquiera de los medios probatorios mencionados en el Código General del Proceso de aquellos que usualmente se aportan para acreditar

determinados hechos, suministra suficientes elementos de juicio para que el asegurador tenga certeza acerca de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía, si fuere el caso, cumple con su obligación y, en consecuencia, **el asegurador se encuentra en la obligación de proceder con el pago de la prestación asegurada o a demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**, dentro del término de un mes contado a partir del momento en que se formalizó la reclamación en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 1080 del Estatuto Mercantil, modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

Por esta razón, es claro que se causaron intereses moratorios desde el 21 de enero de 2023 y se seguirán causando hasta que dicha aseguradora pague la obligación que tiene frente al señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA; dado que tal fue la información y material probatorio y documental que mi representado dio alcance a la aseguradora, que la misma pudo adelantar labores investigativas y de campo, como bien quedó demostrado dentro del proceso con el testimonio del representante de la firma INIF, quien depuso al despacho que se realizaron las gestiones pertinentes en los despachos de la Fiscalía General de la Nación y la corroboración de la legitimidad de la denuncia instaurada ante la misma, **sin encontrar irregularidad alguna.**

Por lo que se entiende se cumplió la carga de prueba contemplada en el artículo 1077 del código de comercio a cargo del señor OSORIO ESTRADA, y la compañía de seguros está obligada al pago de los intereses moratorios a partir del mes siguiente en que debió realizar el pago a su asegurado; lo anterior teniendo en cuenta todos los perjuicios de carácter material que se le ocasionaron al señor OSORIO ESTRADA por el no pago indemnizatorio de manera oportuna a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. al mismo.

En este caso, además del pago del valor asegurado, sobre el cual ya se probó su procedencia, y la delegatura accedió a dicha pretensión, resulta necesario reconocer que existen otros rubros a los que ALLIANZ SEGUROS S.A., está obligado, como se argumenta a continuación:

En efecto, se hace evidente que en este caso se causaron intereses de mora sobre el valor asegurado, en la medida en que ALLIANZ SEGUROS S.A., estaba obligada al pago de este y no ha procedió con dicho pago de manera oportuna.

En efecto, la norma mercantil señala claramente que la compañía de seguros cuenta con un término de un (1) mes para el reconocimiento y pago del siniestro desde que se acredite el derecho de los beneficiarios, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.*

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ALLIANZ SEGUROS S.A., recibió la reclamación completa del siniestro y se negó a pagar el valor asegurado dentro del mes siguiente, de forma injustificada teniendo en cuenta que, como se demostró dentro del proceso con el testimonio de LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO, funcionario adscrita al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF), la misma firma NO encontró irregularidad alguna en la denuncia o noticia criminal o en sus labores de campo adelantadas ante el despacho de la Fiscalía General de la Nación que le correspondió el caso.

Debe recordar su señoría, que la compañía de seguros incumplió sus obligaciones legales y contractuales al realizar en dos oportunidades objeciones infundadas, desobedeciendo y haciendo caso omiso a las obligaciones legales de las aseguradoras establecidas en el citado artículo 1077 del código de comercio pues lo que realizó la compañía fue un argumento inconcluso en el cual objetaba que mi mandante no demostró el siniestro, y que se presentaban *contradicciones, inconsistencias e imprecisiones*, sin embargo ante esta acusación la compañía no se encarga de esclarecer en qué se fundan las supuestas inconsistencias por ellos argumentada.

En este punto debemos señalar que ALLIANZ SEGUROS incumplió de manera manifiesta el contrato y la ley, no sólo por no haber reconocido el siniestro y no haber desembolsado el valor

asegurado, sino también porque ha actuado por medio de prácticas abusivas frente al consumidor financiero, como las descritas en la Circular 018 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

> *Prácticas abusivas.*
> *Se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas, entre otras, las siguientes prácticas: (…)*
> *Abstenerse de entregar o poner a disposición de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados.*
>
> *Negar o demorar injustificadamente el suministro de información al consumidor financiero relacionado con el saldo total o parcial de la obligación cuando este lo solicite.*
>
> *Exigir documentos no relacionados con la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida o el contrato de seguro para atender el pago de la indemnización derivada de una póliza de seguro.*
>
> *Dilatar de manera injustificada las reclamaciones ante las aseguradoras (…).*
>
> *Solicitar documentos innecesarios para el pago anticipado total o parcial de las obligaciones, de conformidad con los límites establecidos en la ley para el efecto.*
>
> *Restringir o limitar el derecho del consumidor financiero de interponer quejas o reclamos por un solo canal o evitar recibir quejas en las oficinas o por cualquier otro medio.*

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a la delegatura se **aclare** de fondo la sentencia y se **adicione la condena en el pago de los intereses moratorios causados desde el mes siguiente al 21 de enero de 2023 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago**; fecha en la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., debió proceder con el pago indemnizatorio por el hurto del vehículo de placa UBK111, asegurado con esa compañía.

2. **La Superintendente no condenó pago en costas y agencias en derecho pesé a que podría haberlo hecho de manera parcial por ser ALLIANZ SEGUROS S.A., la parte vencida dentro del proceso.**

Se solicita respetuosamente al despacho se aclare de fondo el motivo por el cual no accedió a la solicitud pretendida como condena en costas y agencias en derecho a favor de la parte actora y solicitadas en el escrito de demanda; pues si bien se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso la delegatura pudo acceder a una condena en costas de manera parcial, sin embargo no es claro para el extremo actor los motivos fundantes de su negativa a la presente pretensión.

Lo anterior habida cuenta que en concordancia con el inciso primero del citado artículo 365 del Código General del proceso se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso, que para el caso en concreto obedece a la aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así mismo, dentro de la sentencia quedó sentado que la aseguradora no logró demostrar la mala fe de mi representado, ni mucho menos las causales eximentes de su responsabilidad; tan es así que la misma se vio inmersa en una práctica abusiva al no suministrar a mi cliente información completa, cierta, veraz, y oportuna. Tan es así que quedó evidenciado para el despacho que las exclusiones que pretendía hacer valer la compañía de seguros demandada ***no se encuentran enunciadas en la carátula de la póliza ni en las condiciones particulares siguientes, sino en la página 29 de 36 del clausulado general. (citado de la sentencia)***

Por lo anterior se solicita muy respetuosamente a la delegatura se **aclare** de fondo la sentencia y se **adicione la condena en el pago de costas y agencias en derecho a la parte vencida dentro de este proceso.**

3. Solicitud especial de adición de la sentencia en cuanto al vehículo de reemplazo

Se pone de presente al despacho que mi prohijado en la actualidad no reside en Bogotá D.C., por cuánto el vehículo de reemplazo al que condenó su delegatura a Allianz Seguros S.A., a suministrar, no será de uso en esta ciudad. Por lo que se solicita respetuosamente se adicione la sentencia requiriendo que se indemnice en dinero el acápite del vehículo de reemplazo y al que tiene derecho el señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA.

Atentamente,

LAURA CAMILA RODRÍGUEZ URREA
Cédula de ciudadanía número 1.069.761.333 de Fusagasugá
Tarjeta profesional 362.872 del Consejo Superior de la Judicatura.